SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que la entidad accionada no ha acreditado que dio cumplimiento total a la orden impartida en la presente tutela. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00429-00
ACCIONANTE: NORLIS JUDITH HERRERA VALDÉS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 9 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió:

*"**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en su lugar se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y mínimo vital de la señora Norlis Judith Valdés y su núcleo…*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior**, se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF,** para que si aún no lo ha hecho, proceda en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a expedir el acto administrativo definitivo que resuelve el procedimiento administrativo del cierre de la UDS "Niño Feliz", el cual deberá ser notificado en debida forma y conforme el marco normativo correspondiente. Igualmente, como quiera que la Sala no desconoce, que durante todo el tiempo que ha estado el Hogar Comunitario suspendido, esto es, cerrado a la atención de los menores, la accionante no ha recibido contraprestación alguna por esta labor, y siendo esta su único sustento en su condición de madre comunitaria, adoptará como medida afirmativa, la de ordenar al ICBF, que a partir del día siguiente, al que debió expedir el acto administrativo definitivo (**25 de diciembre de 2019**), adopte las medidas correspondientes y disponga lo necesario para el pago de la contraprestación y demás emolumentos a que tenga derecho por ley, hasta el día que le notifique la decisión de fondo.*
(…)"

El 8 de agosto de 2022, la señora NORLIS JUDITH HERRERA VALDES interpuso incidente de desacato alegando que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, alega que no ha recibido notificación del acto administrativo de la situación de la UDS "Niño Feliz" ni

la contraprestación adeudada por la entidad por los siete meses que estuvo sin trabajo a causa de la suspensión.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante actuación procesal surtida el 10 de agosto de 2022, este Despacho ordenó oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" para que, previo a abrir el presente incidente de desacato, informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado el 9 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Sucre.

El 12 de agosto de 2022, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" contestó que había dado cumplimiento a la orden judicial y para ello había realizado las siguientes actuaciones[1]:
1. Se expidió la Resolución N° 016 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se decreta el cierre del Hogar Comunitario "Niño Feliz" a cargo de la señora Norlis Judith Herrera Valdés.
2. El 18 de marzo de 2020, se realiza la notificación personal del Cierre del Hogar Comunitario a la señora Norlis Judith Herrera Valdés.
3. La EAS aporta documentos que evidencian que durante el tiempo que estuvo cerrada la UDS, mientras se surtía todo el proceso legas, no dejó de hacer los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como el pago de los salarios correspondientes a dicho período.

Por lo anterior, solicita no dar apertura al incidente de desacato.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política",* establece que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo, establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la

[1] Soportes que se encuentran en las páginas 8 a 73 del archivo 04RespuestaRequerimiento del expediente electrónico.

competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

De acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, hay que remitirse a lo que sobre tramites incidentales trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y ss. del C.G.P. consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los que se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

Se evidencia que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" no ha cumplido totalmente con lo ordenado en el fallo de tutela del 9 de marzo de 2020, pues si bien expidió el acto administrativo de cierre de la UDS "Niño Feliz", lo notificó en debida forma a la accionante y aportó soporte de pago de salarios y aportes a la seguridad social de los meses de octubre de 2019, noviembre de 2019, diciembre de 2019 y de enero y marzo de 2020, **no se demostró el pago de salarios y aportes a seguridad social durante el mes de febrero de 2020 y de los demás emolumentos o prestaciones de ley** a que tenía derecho la accionante en su condición de madre comunitaria desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el 18 de marzo de 2020 (fecha en la que se notificó el acto administrativo de la UDS "Niño Feliz"), tal como lo ordenó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo.

En este orden de ideas, por el escrito reunir todos los requisitos legales y debido a que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" no ha dado total cumplimento al fallo, se procederá a abrir el presente incidente de desacato contra el Regional de Sucre del ICBF.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Admitir el incidente de desacato presentado por la señora NORLIS JUDITH HERRERA VALDES, contra el Director Regional de Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o quien haga sus veces, por no cumplir en

su totalidad el fallo de tutela dictado el 9 de marzo de 2020, dentro del expediente radicado bajo el No. 2019-00429-00, tal como se indicó en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: Notificar personalmente al Director Regional de Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

3. TERCERO: Correr traslado al Director Regional de Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días de la petición formulada por la accionante, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato y pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y, en caso de haber dado cumplimiento al fallo, allegar evidencia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

PABV

Firmado Por:
Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1019d5c666fc33bbcdd1a85addc9180586461d39d74c8dad127a6401da10fb7**
Documento generado en 18/08/2022 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica